

Al despacho del señor Juez, hoy quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

La secretaria

GIOVANNA EDITH VARGAS PUENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**
Duitama, quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la no presentación del acuerdo de reorganización, acorde a lo consagrado en el artículo 37 y 38 de la ley 1116 de 2006, normativa que establece en lo pertinente los efectos de la no presentación del acuerdo de reorganización, siendo necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2021, se admitió en reorganización de pasivos, de conformidad con la ley 1116 de 2006 y la Ley 1429 de 2011, al señor OCTAVIO DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ.
2. Una vez posesionado el promotor designado, WILSON FERNANDO BARRERA ALVAREZ, *(fl. 992 cuad. No. 4.)* a través de memorial presentado el día 13 de junio de 2023, se allego el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, y Determinación de Derechos de Voto.¹ Realizándose ajustes al mismo, mediante escrito de fecha 21 de julio de 2023²
3. Mediante escrito del 24 de julio de 2023, se presentaron OBJECIONES al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, y Determinación de Derechos de Voto.
4. A través de auto del 27 de julio de 2023, se señaló fecha y hora para la reunión y conciliación de objeciones a la Calificación y Graduación de Créditos, Determinación de Derechos de Voto. Lo anterior en cumplimiento del artículo 11 numeral 5 del Decreto 772 del 3 de junio de 2020, *(normativa que fue prorrogada mediante los decretos Ley 2159 del 12 de noviembre de 2021, Ley de Presupuesto General de la Nación 2022, que prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2022 la vigencia de los Decretos Ley 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios (Artículo 136), y posteriormente mediante la LEY 2277 de 2022 prorrogó dicha vigencia hasta 31 de diciembre de 2023)*³
5. En audiencia de fecha 6 de septiembre de 2023, se tomaron las medidas pertinentes respecto de las objeciones presentadas por los acreedores.⁴ Y posteriormente en audiencia de fecha 22 de noviembre de 2023 se resolvieron las objeciones presentadas por los acreedores MUNICIPIO DE DUITAMA, MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, JORGE ABEL MUÑOZ PARRA, JESUS HUMBERTO DIAZ RINCON y BANCO DE COLOMBIA, las cuales fueron conciliadas en audiencia del 8 de febrero de 2024.⁵

¹ Expediente Digital PDF No. 024

² Expediente Digital PDF No. 025

³ Expediente Digital PDF No 27

⁴ Expediente Digital PDF No. 38

⁵ Expediente Digital PDF No. 58

6. A través de auto de fecha 14 de noviembre de 2024, reconocieron los créditos señalados por el señor promotor Dr. WILSON FERNANDO BARRERA, se aprobó el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto y se procedió a advertir que a partir de la ejecutoria de dicha providencia empezaba a correr el termino de los **CUATRO (4) MESES PARA LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO** de reorganización, en los términos del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

7. Deberá precisarse que el termino de los cuatro (4) meses, para la presentación del acuerdo de reorganización del deudor OCTAVIO DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.223.322 de Duitama, se encuentra vencido, por lo que se deberán tomar las determinaciones que consagra la ley 1116 de 2006 en su artículo 37 y 38.

CONSIDERACIONES

Por las anteriores razones, habrá de decretarse la terminación del presente proceso de reorganización, procediéndose a ordenar la liquidación judicial reglada en el artículo 47 y 48 de la Ley 1116 de 2006, conforme lo establecido en los artículos 37 y 38 ibidem y demás normas concordantes.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a la designación de liquidador para el señor OCTAVIO DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.223.322 de Duitama, en Liquidación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Duitama
RESUELVE

Primero. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN de la persona natural comerciante OCTAVIO DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.223.322 de Duitama, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. ORDENAR la APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL del deudor OCTAVIO DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.223.322 de Duitama.

Tercero. Advertir que, en consecuencia, el señor OCTAVIO DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.223.322 de Duitama, **HA QUEDADO EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión **“en liquidación judicial”**.

Cuarto. Designar como liquidador de la persona natural comerciante, a quien venía ejerciendo como promotor **Dr. WILSON FERNANDO BARRERA ALVAREZ**, en razón a que el mencionado auxiliar se encuentra inscrito como liquidador de la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	WILSON FERNANDO BARRERA ALVAREZ
Cédula de ciudadanía	74.181.216
Contacto	3114491046 - wilsonfbarrera@hotmail.com

Quinto. En consecuencia, se ordena por Secretaría:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente y envíese por el medio más expedito. Indicando que con **INMEDIATEZ** deberá manifestar su aceptación.

2. **Ordenar** al liquidador la inscripción de la presente providencia en la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7 de la Ley 1116 de 2006.

3. Adviértase al liquidador que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Sexto. Ordenar al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1. del decreto 1074 de 2015 modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, deberá presta caución dentro de los **cinco (5) días siguientes** a su posesión, la cual deberá constituir por el **0,3% del valor total de los activos** para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas en ejercicio de su labor como **secuestre** de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por **CINCO (5) AÑOS CONTADOS** a partir de la cesación de sus funciones.

Séptimo. Advertir que los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución, serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

Octavo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV).

Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Noveno. Ordenar al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-00001 del 26 de febrero de 2020 y 201-000011 de 1 de diciembre de 2014 expedida por la superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros del fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo los lineamientos de las normas contables, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente, y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Décimo. Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015. Único reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los **quince (15) días** siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos por parte del deudor, un estimativo de **GASTOS DEL PROCESO**, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades establecidas en el artículo 5. Numeral 3 de la Ley 1116 de 2006, **CUANDO SE REMITAN LOS RESPECTIVOS CONTRATOS O NOMBRAMIENTOS.**

Décimo Primero. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional de los

auxiliares de la justicia de la lista que lleva la Superintendencia de Sociedades, contenida en la resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016 que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; así mismo y conforme al acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 del 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda constituir conflicto de intereses o que pueda afectar de forma negativa el ejercicio de sus funciones.

Décimo Segundo. Advertir que los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por los Decretos 2130 de 2015, 991 de 2018.

Décimo Tercero. Advertir al deudor que, a partir de la expedición del presente Auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la liquidación del patrimonio, sin perjuicio que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo Cuarto. Advertir que en caso de que el deudor (i) cuente con activos sujetos a registro deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y si (ii) no cuenta con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público del concursado la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Décimo Quinto. Ordenar la **FIJACIÓN DEL AVISO** en el SISTEMA TYBA de este despacho, por el termino de **diez (10) días**, en el cual se informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, en el que se indique el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos.

Así mismo, se **DEBERÁ FIJAR COPIA DEL AVISO** en la página del deudor (si tuviere) y del liquidador, lo mismo que en las sedes, sucursales y agencias del deudor durante todo el trámite del presente proceso, para lo cual se concede al liquidador el termino de **cinco (5) días** siguientes a la posesión, para su fijación.

Décimo Sexto. Ordenar al liquidador que **OFICIE A LA CÁMARA DE COMERCIO** del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a **INSCRIBIR EL AVISO** que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Décimo Séptimo. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que las medidas cautelares de embargo que fueran practicadas en cada en cada uno de los procesos, incorporados al trámite de reorganización, sean puestas a disposición del presente proceso de Liquidación.

Proceso N°	Demandante	Demandado	Clase medida cautelar	Identificación bien
1523831030022017001 5200	Alfonso María Contreras	Octavio de Jesús Gutiérrez López	Embargo y posterior secuestro de bienes inmuebles.	FMI 070-104386, 070-130211 y 074-8536

			Embargo, retención y secuestro	Vehículos placas BVC – 732 y SKV - 483, embargo inscrito el 06 de marzo de 2018 y el 20 de marzo de 2018, respectivamente. El vehículo de placas SKV 483 secuestrado el 04 de octubre de 2019, secuestre José Otoniel Martínez Martínez.
			Embargo y retención de dineros	Cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario del demandado en Banco Scotiabank, Banco Anglo Colombiano, Aliadas, Banco Falabella, Bancoomeva, Bancamía, Procredit, Helm, Banco BCSC, Banco GNB, Banco Sudameris, Banco AV Villas, Coorbanca, Bancolombia S.A., Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Popular S.A., Banco Bogotá.
			Embargo de los bienes que por cualquier concepto se llegaran a desembargar y del remanente del producto del embargo	Remanente de proceso N° 201800101
15238310300220180003500	Bancolombia S.A.	Octavio de Jesús Gutiérrez López y otro.	Embargo y retención de dineros	Cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario de la demandada en Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Popular, Banco BCSC, Banco AV Villas y Banco de Occidente.
			Embargo de los bienes que por cualquier concepto se llegaran a desembargar y del remanente	Remanente de proceso N° 15238310300120180003900

			del producto del embargo	
1523831030012018000 3900	Bancolombia S.A.	Octavio de Jesús Gutiérrez López y otro.	Embargo y posterior secuestro de bienes inmuebles	FMI 070-104386, secuestrado 03 de marzo de 2020 de Fredy Humberto Bautista Estupiñan.
1523831030022018001 1300	Re llantas S.A.	Octavio de Jesús Gutiérrez López y otro.	Embargo, retención y secuestro	Vehículos de placas CGW – 119 inscrito el 05 de diciembre de 2018 e ITJ - 190, en auto del 16 de septiembre de 2020 se ordenó oficiar al ISPP municipal de tránsito y transporte de San Gil.
			Embargo y retención de dineros	Cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario del demandado Banco de Bogotá S.A., Banco BBVA, Bancolombia S.A., Valores Colombia, Fiduciaria Bancolombia, Banco AV Villas y Banco Davivienda.
			Embargo de los bienes que por cualquier concepto se llegaran a desembargar y del remanente del producto del embargo	Remanente de proceso N° 15238310300120180003900
1523840060042018001 0100	Bancolombia S.A.	Octavio de Jesús Gutiérrez López y otro.	Embargo y retención de dineros	Cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario del demandado en el Banco de Bogotá S.A., Banco Popular S.A. y Banco de Occidente S.A.
			Embargo y posterior secuestro de bienes inmuebles	FMI 074-8536, secuestrado el 29 de enero de 2020, auxiliar de la justicia José Otoniel Martínez Martínez.
1523831030012018000 2800	Banco de Bogotá S.A.	Octavio de Jesús Gutiérrez López y otro.	Embargo de los bienes que por cualquier concepto se llegaran a desembargar y del remanente del producto del embargo.	Remanente de proceso N° 15238310300220170015200
			Embargo y	Cuentas corrientes, de

			retención de dineros	ahorros o cualquier otro producto bancario del demandado en Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Popular, Banco BCSC., Banco AV Villas, Banco Compartir y Banco de Occidente.
15238310300120180012300	Bancolombia S.A.	Octavio de Jesús Gutiérrez López y otro.	Embargo, retención y secuestro	Vehículos placas BVC – 732, SKV - 483 y RUN – 010. El vehículo de placas RUN – 010 embargo inscrito el 13 de diciembre de 2018. El vehículo de placas SKV - 483 embargo inscrito el 13 de diciembre de 2018.
			Embargo de los bienes que por cualquier concepto se llegaran a desembargar y del remanente del producto del embargo	Remanente de proceso N° 15238310300220170015200
15238310300220180002100	Todo llantas y más S.A.	Octavio de Jesús Gutiérrez López y otro	Embargo y retención de dineros.	Cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario de la demandada en el Banco de Bogotá S.A., Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco BBVA Colombia S.A., Banco Citibank, Banco Popular S.A. y Banco de Occidente S.A.
15238405300120180013600	Bancolombia S.A.	Octavio de Jesús Gutiérrez López y otro.	Embargo y retención de dineros	Cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario del demandado en Bancolombia S.A., Banco Caja Social S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda y Banco Popular S.A.
			Embargo de los bienes que por cualquier concepto se	Remanente de proceso N° 15238400600420180010100

			llegaran a desembargar y del remanente del producto del embargo	
--	--	--	--	--

Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor.

Ordenar al liquidador dar trámite a los oficios dentro del término de cinco (5) días siguientes a la posesión, en las oficinas de registro correspondiente, a efectos de que queden inscritos los embargos, de lo cual se dejaran las constancias respectivas.

Décimo octavo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del deudor señor OCTAVIO DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.223.322 de Duitama, susceptibles de ser embargados.

- a. Como quiera que se dispuso el embargo, retención y secuestro del vehículo de palcas el vehículo de placas ITJ – 190 por cuenta del proceso con radicado No 15238310300220180011300, se ordena oficiar de manera inmediata al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de San Gil.

Una vez se cumpla tal orden, se dispondrá todo lo relativo a su retención y secuestro.

- b. Como quiera que el vehículo de placas CGW - 119 se encuentra debidamente embargado por cuenta del proceso con radicado No 15238310300220180011300, se ordena su inmovilización inmediata, para tal efecto se ordena oficiar a la Policía Nacional de Colombia.

Una vez se cumpla tal orden, se dispondrá todo lo relativo a su secuestro.

- c. Asimismo como se dispuso el embargo, retención y secuestro del vehículo de palcas el vehículo de placas RUN – 010 por cuenta del proceso con radicado No 15238310300120180012300, se ordena oficiar de manera inmediata a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

Una vez se cumpla tal orden, se dispondrá todo lo relativo a su retención y secuestro.

- d. Así mismo, en razón a que dentro de la demanda de Reorganización se informó por el deudor es propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 070-130211 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos y Privados de Tunja, el cual se encuentra embargado por cuenta del proceso 15238310300120180003900 seguido por Luis Eduardo Valderrama y en contra de la aquí deudora en liquidación, el cual fuera incorporado en la presente actuación, se hace necesario ORDENAR EL SECUESTRO.
- e. Líbrese los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiéndole que la constitución o conversión de títulos judiciales, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia número 152382041002, a favor del número del presente proceso.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Ordenar al liquidador dar trámite a los oficios dentro del término de cinco (5) días siguientes a la posesión, en las oficinas de registro correspondiente, a efectos de que queden inscritos los embargos, de lo cual se dejaran las constancias respectivas.

Décimo Noveno. Advertir a los acreedores que a partir de la desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, cuenta con **VEINTE (20) DIAS** para que presenten sus créditos al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía de este. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado a consecuencia del incumplimiento del acuerdo, de la liquidación judicial, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración deberán ser presentados al liquidador.

Vigésimo. Ordenar al liquidador la **elaboración del inventario de los activos del deudor**, el cual deberá realizarse en un plazo máximo de **treinta (30) DÍAS** a partir de su posesión. Bienes que deberán ser valuados posteriormente por expertos que designe el despacho, si a ello hubiere lugar.

Realizado lo anterior, el liquidador deberá entregar el **INVENTARIO** para que el despacho **CORRA TRASLADO** por el termino de diez (10) días.

Vigésimo Primero. Ordenar al liquidador que transcurrido el plazo previsto en el numeral anterior, cuenta con un término de **UN (1) MES** para que, remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que sirvieron de soporte para la elaboración de este, junto con el inventario valorado de bienes del deudor o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público.

A fin de que se surta el **RESPECTIVO TRASLADO** conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006. Si se presentaran objeciones, de lo contrario dentro de los quince (15) días siguientes emita auto que reconozca los créditos, de no presentarse objeción.

Vigésimo Segundo. Se ordena a remisión de la presente providencia al MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y a la SUPERINTENDENCIA que ejerce vigilancia o control, para lo de su competencia.

Vigésimo Tercero. Advertir al liquidador que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Vigésimo Cuarto. Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 numeral 12, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, deberá **OFICIAR A LOS JUECES Y DEMÁS AUTORIDADES** que conozcan de procesos de ejecución, proceso de cobro coactivo o de aquellos en los cuales se esté ejecutando una sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra del deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiéndolo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del presente proceso de liquidación en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

Vigésimo Quinto. Ordenar al liquidador que una vez ejecutoriada la orden dispuesta en el numeral anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo Sexto. Advertir al señor liquidador que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir a este recinto judicial dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a su posesión, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes del deudor, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la ley 1116 de 2006 y el artículo 2.2.2.13.1.1. y siguientes del Decreto 1074 de 2015 y conforme a las pautas de **AUSTERIDAD PROPIAS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

Igualmente deberá señalarse que las propuestas de los peritos deben cumplir los requisitos que establece la resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la superintendencia de sociedades, terna que deberá estar conformada por personas inscritas en el Registro abierto de Avaluadores y allegar: **a)** Hoja de vida **b)** Certificación que indique su inscripción activa en el Registro Abierto de Avaluadores **c)** Advertir que en caso de que la sociedad no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual de cuenta de la inexistencia de activos.

Vigésimo Séptimo. Advertir al liquidador que los avalúos que presente sin la debida designación del juez no tendrán validez en el proceso y los gastos en que se incurra serán de su cargo.

Vigésimo Octavo. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable, deberá iniciar las acciones legales pertinentes ante las autoridades competentes.

Vigésimo Noveno. Ordenar al liquidador que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su posesión, verifique cuales son los contratos necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la ley 1116 de 2006.

Trigésimo. Advertir que de conformidad con el artículo 50 numeral 4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo Primero. El liquidador designado, deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social, si los hubiere.

Trigésimo Segundo. Advertir que de conformidad con el artículo 50 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo de Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

En el evento que el deudor, tenga trabajadores amparados por el fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su

normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con los requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo Tercero. En virtud del efecto referido en el auto de terminación del acuerdo de reorganización y apertura del proceso de liquidación judicial, el liquidador dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su posesión, deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda ante dichas entidades si a ello hubiere lugar.

Trigésimo Cuarto. El liquidador deberá remitir al juez, la relación de los contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Trigésimo Quinto. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos, transcribiendo el aviso expedido por este despacho judicial.

Trigésimo Sexto. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Trigésimo Séptimo.: Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia de este con destino al expediente.

Trigésimo Octavo. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Trigésimo Noveno. Advertir al liquidador que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 991 del 12 de junio de 2018, por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, en diversas materias relacionadas con los procesos concursales, antes de posesionarse en el cargo de liquidador, el auxiliar deberá confirmar los medios de infraestructura técnica y administrativa con los que cuenta y el grupo de profesionales y técnicos que le prestaran servicio en el ejercicio del cargo. Tanto los medios de infraestructura técnica y administrativa, como el grupo de profesionales y técnicos se mantendrán y estarán disponibles durante todo el proceso de liquidación judicial.

Cuadragésimo. Advertir al deudor que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial, el señor **OCTAVIO DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.223.322 de Duitama, **SEGUIRÁ SIENDO RESPONSABLE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS DOCUMENTOS SOCIALES, ASÍ COMO DE LOS ACTIVOS QUE REPORTO EN EL PROCESO DE INSOLVENCIA** y todos aquellos de propiedad del concursado, hasta que se lleve a cabo la diligencia de

embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales o comerciales.

Líbrese la respectiva comunicación.

Cuadragésimo Primero. Ordenar al deudor **OCTAVIO DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.223.322 de Duitama, que, a través del correo electrónico, remita al buzón del correo electrónico del liquidador y de este despacho, copia escaneada de los libros de contabilidad si los tiene, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, en caso contrario deberá informar dicha situación al despacho y al liquidador para tomar las medidas pertinentes.

Cuadragésimo Segundo. Prevenir al deudor señor **OCTAVIO DE JESUS GUTIERREZ LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.223.322 de Duitama, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable, igualmente la prohibición de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que el despacho les imponga, conforme lo determina el artículo 50 numeral 11 de la ley 1116 de 2006.

Cuadragésimo Tercero. Advertir a los acreedores que la información que presente el deudor quedara a disposición en el expediente virtual en el **SISTEMA TYBA** y de forma permanente, teniendo las partes la carga de revisar el expediente y asistir a las audiencias que se programen, e informarse de manera completa y en debida forma sobre el proceso de liquidación judicial.

Cuadragésimo Cuarto. Se advierte a las partes que los memoriales que se alleguen al expediente deben ser remitidos a la contraparte y al auxiliar conforme lo dispone el artículo 78 del C.G.P. en el numeral 14, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



NICANOR ROA CARVAJAL.

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA	
ANOTACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Auto de fecha:	15/12/2025
Notificado hoy:	16/12/2025
Estado N°	128
La secretaria GIOVANNA EDITH VARGAS PUENTES	